ANEXO III

DENEGACIÓN DE UNIDADES SOLICITADAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL

LOCALIDAD	CENTRO	UNIDADES DENEGADAS	MOTIVO
BERA	LABIAGA IKASTOLA	1	Se deniega la concertación de una unidad de 2.º ciclo de Educación Infantil, por no cumplir con la exigencia de la ratio media prevista en el artículo 16 del Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre y en la Resolución 391/2025, de 28 de noviembre, modificada por la Resolución 21/2026, de 16 de febrero, de la Directora General de Personal e Infraestructuras, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria y la programación de la oferta educativa llevada a cabo por el Departamento de Educación, en el marco de lo dispuesto en los artículos 15.2, 109 y 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y de acuerdo con el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.
BERA	SAGRADO CORAZÓN/JESUSEN BIHOTZA	1	A pesar de que una unidad se ha concertado aplicando la excepcionalidad prevista en el artículo 17.1 c) del Decreto Foral 416/1992, se deniega la concertación de una unidad del 2.º ciclo de Educación Infantil, por no cumplir con la exigencia de la ratio media prevista en el artículo 16 del Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre y en la Resolución 391/2025, de 28 de noviembre, modificada por la Resolución 21/2026, de 16 de febrero, de la Directora General de Personal e Infraestructuras, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria y la programación de la oferta educativa llevada a cabo por el Departamento de Educación, en el marco de lo dispuesto en los artículos 15.2, 109 y 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y de acuerdo con el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.
CIZUR MENOR	SAN FERMIN IKASTOLA	1	Se deniega la concertación de una unidad del 2.º ciclo de Educación Infantil, por no cumplir con el requisito de satisfacer necesidades de escolarización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria y la programación de la oferta educativa llevada a cabo por el Departamento de Educación, en el marco de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Dicha unidad no es necesaria de acuerdo con el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, asimismo, hay que tener en cuenta la existencia de puestos escolares vacantes suficientes en la zona y el descenso demográfico que ha hecho decrecer la demanda de escolarización.

LOCALIDAD	CENTRO	UNIDADES DENEGADAS	MOTIVO
ESTELLA	LIZARRA IKASTOLA	1	Se deniega la concertación de una unidad de 2.º ciclo de Educación Infantil, por no cumplir con el requisito de satisfacer necesidades de escolarización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria y la programación de la oferta educativa llevada a cabo por el Departamento de Educación, en el marco de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Dicha unidad no es necesaria considerando la existencia de puestos escolares vacantes suficientes en la zona y el descenso demográfico que ha hecho decrecer la demanda de escolarización, y de acuerdo con el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.
ESTELLA	SANTA ANA	1	Se deniega la concertación de una unidad de 2.º ciclo de Educación Infantil, por no cumplir con el requisito de satisfacer necesidades de escolarización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria y la programación de la oferta educativa llevada a cabo por el Departamento de Educación, en el marco de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Dicha unidad no es necesaria considerando la existencia de puestos escolares vacantes suficientes en la zona y el descenso demográfico que ha hecho decrecer la demanda de escolarización, y de acuerdo con el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.
LESAKA	TANTIRUMAIRU IKASTOLA	1	Se deniega la concertación de una unidad de 2.º ciclo de Educación Infantil, por no cumplir con la exigencia de la ratio media prevista en el artículo 16 del Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre y en la Resolución 391/2025, de 28 de noviembre, modificada por la Resolución 21/2026, de 16 de febrero, de la Directora General de Personal e Infraestructuras, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria y la programación de la oferta educativa llevada a cabo por el Departamento de Educación, en el marco de lo dispuesto en los artículos 15.2, 109 y 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y de acuerdo con el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos

LOCALIDAD	CENTRO	UNIDADES DENEGADAS	MOTIVO
LUMBIER	ARANGOITI IKASTOLA	1	A pesar de que una unidad se ha concertado aplicando la excepcionalidad prevista en el artículo 17.1 c) del Decreto Foral 416/1992, se deniega la concertación de una unidad del 2.º ciclo de Educación Infantil, por no cumplir con la exigencia de la ratio media prevista en el artículo 16 del Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre y en la Resolución 391/2025, de 28 de noviembre, modificada por la Resolución 21/2026, de 16 de febrero, de la Directora General de Personal e Infraestructuras, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria y la programación de la oferta educativa llevada a cabo por el Departamento de Educación, en el marco de lo dispuesto en los artículos 15.2, 109 y 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y de acuerdo con el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.
MENDAVIA	NTRA. SRA. DE LOS DOLORES	1	Se deniega la concertación de una unidad del 2.º ciclo de Educación Infantil, por no cumplir con el requisito de satisfacer necesidades de escolarización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria y la programación de la oferta educativa llevada a cabo por el Departamento de Educación, en el marco de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Dicha unidad no es necesaria de acuerdo con el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, asimismo, hay que tener en cuenta la existencia de puestos escolares vacantes suficientes en la zona y el descenso demográfico que ha hecho decrecer la demanda de escolarización.
MUTILVA	LUIS AMIGÓ	1	Se deniega la concertación de una unidad del 2.º ciclo de Educación Infantil, por no cumplir con el requisito de satisfacer necesidades de escolarización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria y la programación de la oferta educativa llevada a cabo por el Departamento de Educación, en el marco de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Dicha unidad no es necesaria de acuerdo con el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, asimismo, hay que tener en cuenta la existencia de puestos escolares vacantes suficientes en la zona y el descenso demográfico que ha hecho decrecer la demanda de escolarización.

LOCALIDAD	CENTRO	UNIDADES DENEGADAS	MOTIVO
PAMPLONA	LA COMPASIÓN-ESCOLAPIOS	2	Se deniega la concertación de dos unidades del 2.º ciclo de Educación Infantil, por no cumplir con el requisito de satisfacer necesidades de escolarización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria y la programación de la oferta educativa llevada a cabo por el Departamento de Educación, en el marco de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Dichas unidades no son necesarias de acuerdo con el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, asimismo, hay que tener en cuenta la existencia de puestos escolares vacantes suficientes en la zona y el descenso demográfico que ha hecho decrecer la demanda de escolarización.
PAMPLONA	NTRA. SRA. DEL HUERTO	2	Se deniega la concertación de dos unidades del 2.º ciclo de Educación Infantil, por no cumplir con el requisito de satisfacer necesidades de escolarización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria y la programación de la oferta educativa llevada a cabo por el Departamento de Educación, en el marco de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Dichas unidades no son necesarias de acuerdo con el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, asimismo, hay que tener en cuenta la existencia de puestos escolares vacantes suficientes en la zona y el descenso demográfico que ha hecho decrecer la demanda de escolarización.
PAMPLONA	SAGRADO CORAZÓN	1	Se deniega la concertación de una unidad del 2.º ciclo de Educación Infantil, por no cumplir con el requisito de satisfacer necesidades de escolarización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria y la programación de la oferta educativa llevada a cabo por el Departamento de Educación, en el marco de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Dicha unidad no es necesaria de acuerdo con el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, asimismo, hay que tener en cuenta la existencia de puestos escolares vacantes suficientes en la zona y el descenso demográfico que ha hecho decrecer la demanda de escolarización.

LOCALIDAD	CENTRO	UNIDADES DENEGADAS	MOTIVO
PAMPLONA	SAN CERNIN	1	Se deniega la concertación de una unidad de 2.º ciclo de Educación Infantil, por no cumplir con el requisito de satisfacer necesidades de escolarización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria y la programación de la oferta educativa llevada a cabo por el Departamento de Educación, en el marco de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Dicha unidad no es necesaria considerando la existencia de puestos escolares vacantes suficientes en la zona y el descenso demográfico que ha hecho decrecer la demanda de escolarización, y de acuerdo con el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.
SANGÜESA	ZANGOZAKO IKASTOLA	1	A pesar de que una unidad se ha concertado aplicando la excepcionalidad prevista en el artículo 17.1 c) del Decreto Foral 416/1992, se deniega la concertación de una unidad del 2.º ciclo de Educación Infantil, por no cumplir con la exigencia de la ratio media prevista en el artículo 16 del Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre y en la Resolución 391/2025, de 28 de noviembre, modificada por la Resolución 21/2026, de 16 de febrero, de la Directora General de Personal e Infraestructuras, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria y la programación de la oferta educativa llevada a cabo por el Departamento de Educación, en el marco de lo dispuesto en los artículos 15.2, 109 y 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y de acuerdo con el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.
SARRIGUREN	SANTA MARÍA LA REAL	2	Se deniega la concertación de dos unidades de 2.º ciclo de Educación Infantil, por no cumplir con el requisito de satisfacer necesidades de escolarización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria y la programación de la oferta educativa llevada a cabo por el Departamento de Educación, en el marco de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Dichas unidades no son necesarias considerando la existencia de puestos escolares vacantes suficientes en la zona y el descenso demográfico que ha hecho decrecer la demanda de escolarización, y de acuerdo con el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

LOCALIDAD	CENTRO	UNIDADES DENEGADAS	MOTIVO
TAFALLA	GARCÉS DE LOS FAYOS IKASTOLA	1	Se deniega la concertación de una unidad de 2.º ciclo de Educación Infantil, por no cumplir con la exigencia de la ratio media prevista en el artículo 16 del Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre y en la Resolución 391/2025, de 28 de noviembre, modificada por la Resolución 21/2026, de 16 de febrero, de la Directora General de Personal e Infraestructuras, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria y la programación de la oferta educativa llevada a cabo por el Departamento de Educación, en el marco de lo dispuesto en los artículos 15.2, 109 y 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y de acuerdo con el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos